República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-93197534-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA Causa Nº 34.226-A: "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. c/ DGA s/recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en la **Causa Nº 34.226-A: "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. c/ DGA s/recurso de apelación":**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Fallo Nº 401/2013 (AD VICO), dictada por el Administrador de la Aduana de Villa Constitución en la Actuación SIGEA Nº 12531-129-2007 (SC69 N° 31/2008), mediante la cual se condenó a la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (en adelante "ACINDAR S.A.") al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 217.283,69 (determinando que al tipo de cambio $3,04 representa un importe de U$S 71.474,90), por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. c) del C.A. Asimismo, se resuelve absolver al despachante.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: A fs. 29/37vta. se presenta la actora, por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación contra la referida resolución. Se refiere a los antecedentes de la cuestión y a la actividad de la empresa en torno a la importación de mineral de hierro, especialmente en cuanto a las particularidades de dicho producto. Sostiene que entre el valor FOB provisorio declarado en el despacho (US$ 3.050.968,49) y el definitivo (U$S 2.890.151,22) hay U$S 160.817,27 de diferencia en menos, en tanto el precio de la mercadería facturado por el vendedor resultó menor que el precio provisorio, y que por tal motivo pagó mayores tributos. Manifiesta que la diferencia de U$S 71.474,90 que la aduana computa como "inexacta" obedece a que el pago de la mercadería fue realizado a 180 días y que cuando el pago es diferido, incluye intereses, razón por la cual emitió una nota de débito por U$S 89.342,37 por la diferencia con el monto calculado sobre pagos al contado (U$S 160.817,27). Hace referencia al método del valor de transacción previsto en el art. 1° del Acuerdo de Valor del

GATT y argumenta que el precio de transacción de la mercadería importada está fielmente reflejado en la factura emitida por el vendedor y en la nota de débito emitida por la empresa. Cita la Decisión 3.1 del Comité de Valoración del GATT. Afirma que los intereses no forman parte del valor en aduana de las mercaderías importadas siempre que figuren desglosados en la factura y sean los normales en el país de exportación. Considera que de otro modo, deberán quedar incluidos en el precio pagado o por pagar, como en el caso de autos. Alude a lo dispuesto por el artículo 954 inc. c) del C.A. Cita doctrina. Sostiene que el precio declarado es el precio realmente facturado por el vendedor y pagado por ACINDAR, siendo por ende el precio que correspondía egresar al exterior como pago de la factura. Subsidiariamente, solicita la reducción de la multa por aplicación del artículo 917 del C.A. Finalmente, hace la reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 50/60 se presenta la representante del fisco, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. En primer lugar, efectúa una somera reseña de los hechos acaecidos en sede aduanera y procede con la negativa genérica de rigor, negando todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que existe triangulación en cuanto ante la aduana brasilera se declara un valor de transacción menor que luego es incrementado en su refacturación, teniendo como consecuencia una disminución de los márgenes brutos de venta en Brasil y un incremento de costos de los insumos ante ACINDAR S.A. Refiere al Acuerdo de valor del GATT resaltando la diferencia introducida por el mismo en cuanto a la noción positiva del valor en contraposición a la noción teórica, y al orden de prelación en los métodos establecidos en el Acuerdo, siendo el primero el del valor de transacción. Afirma que la facultad de comprobación receptada en el art. 17 del Acuerdo habilita al servicio aduanero a desestimar el valor de transacción y adoptar el método previsto en el art. 7°, remitiendo al informe técnico. Destaca las facultades conferidas a la Aduana mediante el art. 17 y el punto 6 del Anexo III del Acuerdo. Afirma que el valor en aduana de la mercadería importada es el valor de exportación declarado en el INDIRA y que el mismo se encuentra sostenido por la información suministrada por la Aduana brasilera y que se aproxima con el precio de referencia aportado por la Secretaría de Minería y el FMI. Manifiesta que la diferencia de valor detectada entre el valor INIDRA y el refacturado por ITABIRA RIO COMPANY LIMITED BAHAMAS no se condice con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Hace referencia a las presunciones tributarias para la aplicación de los métodos de precios de transferencia. Menciona el concepto de empresa vinculada a los fines de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los supuestos de vinculación expuestos en el Anexo III de la RG AFIP N° 1122 y en la OCDE. Entiende que la carga de la prueba se encontraba en cabeza de la importadora. Alude a la figura infraccional prevista en el art. 954 del Código Aduanero. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nº 12531-129-2007 (Sumario N° 31/2008), se inician a fs. 1 con el acta de denuncia de fecha 23/11/07 efectuada por la Aduana de Villa Constitución contra la firma ACINDAR S.A. y el despachante Matías Lemos, por presunta infracción al art. 954 inc. c) del C.A. con motivo de haberse constatado *"…una diferencia FOB entre lo documentado y el FOB definitivo…"* en relación a la destinación de importación N° 06 069 IC04 000034Y. A fs. 2/31 obra la presentación de la importadora de fecha 14/05/07 a fin de adjuntar la documentación correspondiente a la reducción de precio: nota de débito N° 0007-0000379 y Enmienda N° 02 al "CONTRATO DE COMPRA-VENTA A LARGO PLAZO DE MINERAL DE HIERRO BRASILERO" de fecha 01/01/06 firmado entre ITABIRA RIO DOCE COMPANIA LIMITED y ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., en inglés y su traducción. A fs. 32 luce la Nota N° 60/2007 "V" de fecha 21/05/2007. A fs. 33 luce la carpeta conteniendo el original del despacho de importación N° 06 069 IC04 000034 Y junto con su documentación complementaria. A fs. 35/36 obra la liquidación manual N° 08069LMAN000038H por la suma de

USD 71.474,90. A fs. 37 luce la Nota N° 002/08 Sección “V” de fecha 03/01/08. A fs. 38/39, con fecha 25/04/08, se dicta la Resolución N° 071/08 (AD VICO) mediante la cual se resuelve instruir sumario por infracción al art. 954 inc. c) del C.A. A fs. 41/73 se encuentran los prints de pantalla obtenidos de la consulta al registro de infractores. A fs. 74 se corre vista de lo actuado y se informa el monto de la multa mínima ($ 217.283,69.-). A fs. 84 luce constancia de notificación a la importadora por correo en fecha 28/07/08. Seguidamente, y continuando con la foliatura, se agrega el SIGEA N° 13289-20923-2008. A fs. 86/89vta. contesta la vista la importadora en fecha 11/08/08 y a fs. 96/97vta. hace lo propio el despachante con fecha 03/09/08. A fs. 98 y 99, con fecha 17/11/08, se tienen por contestadas las vistas y se abre a prueba. A fs. 107/127 se presenta el informe pericial contable de fecha 08/10/10 y copias autenticadas de documentación. A continuación se agrega la Actuación SIGEA N° 13289-29941-2010, mediante la cual a fs. 128 y vta., se presenta la importadora en fecha 11/11/10 solicitando la sustitución de la prueba pericial por una certificación contable. A fs. 132, con fecha 14/11/13 se clausura el periodo probatorio y se ponen los autos para alegar. A fs. 133/136 obran prints de pantalla obtenidos de la consulta al registro de infractores. A fs. 143/144, mediante SIGEA N° 13289-44274-2013, presenta el alegato la firma. A fs. 145/147vta. luce el dictamen N° 46/2013 de fecha 10/12/13, y finalmente a fs. 148/151 luce la resolución aduanera apelada en autos.

V.- Que corresponde determinar si en el caso se ha configurado la infracción de declaración inexacta prevista y penada por el artículo 954 inciso c) del Código Aduanero, en relación a la mercadería documentada por la firma ACINDAR S.A. en el Despacho de Importación N° 06 069 IC04 000034Y. Para ello, se decidirá en base a las constancias que surgen de las actuaciones administrativas.

Que mediante el referido despacho (cuya carpeta se encuentra agregada a fs. 33 de las actuaciones administrativas y de la cual surgen los datos que se describen a continuación), la firma ACINDAR S.A. documentó –bajo el régimen de precios revisables regulado por la Resolución N° 29/81, dejada sin efecto por la Res. Gral. N° 2933/2010- en fecha 09/05/06, la importación para consumo de 39.819 toneladas de mercadería originaria y procedente de Brasil, clasificada en la PA 2601.11.00.110K cuya descripción es *“Hematíes Minerales –Sin aglomerar –Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).”*, con un valor FOB total en dólares de U$S 3.050.968,49 y un precio unitario de U$S 76,6209 por “TONELADA”. (cabe señalar que en el campo “OBSERVACIONES/OTROS TRÁMITES ADUANEROS” del anverso de la foja 1 del despacho, el verificador aclara de puño y letra que *“En campo Valor de la mercadería “cantidad de unidades” corresponde declararse al de las toneladas secas”*, lo cual, como seguidamente se verá, resulta erróneo*)*

Que, de la Declaración del Valor en Aduana, obrante junto al referido despacho, surge que la venta se realizó bajo la modalidad de precio revisable y se declara que no existe vinculación entre comprador (ACINDAR IND. ARG. DE ACEROS S.A.) y vendedor (CVRD INTERNATIONAL S.A., antes ITABIRA RIO DOCE COMPANY LTD). Asimismo, surge de la factura comercial Nro. IO-CVRDI-4914/06 de fecha 28/04/06 que los términos de pago son “A LOS 180 DÍAS DE LA FECHA DEL BILL OF LADING, POR COBRANZA BANCARIA MEDIANTE ACEPTACIÓN DEL GIRO” y que se trata de 39.819 TM, menos humedad del 4% (1.592,76) lo que da un total de 38.226,24 TM, calculando un valor FOB total a pagar de U$S 3.050.968,49. Esta referencia a la sustracción del porcentual de humedad, indica que las toneladas declaradas en el DI no son toneladas secas como lo indica el verificador actuante en el campo observaciones, sino toneladas húmedas, como también lo veremos a continuación en el Certificado de Análisis.

Que, con posterioridad a la oficialización del despacho, con fecha 12/06/06, el despachante de aduana interviniente, en representación de la importadora, solicitó ante el servicio aduanero una prórroga del plazo

establecido por la Res. ANA 29/81 alegando que *"… al día de la fecha se mantienen las negociaciones para fijar el precio. …"*.

Que, en virtud de dicho pedido, la Aduana consideró en la Nota N° 101/06 emitida con fecha 13/06/06, que *"… previo análisis de los términos del contrato de compra/venta aportado en la destinación de importación de marras, podría accederse a otorgar en forma excepcional una prórroga del plazo para la determinación final del precio de la mercadería …"*, prórroga que fue finalmente concedida mediante Disposición N° 120/2006 (AD VICO) de fecha 13/06/06.

Que del certificado de origen Nro. 0001302, también obrante en la carpeta contendora del DI, surge que el mismo fue confeccionado en fecha 28/04/06 en relación al mismo tipo (NCM 2601.11.00) y cantidad de mercadería declarada en el despacho (39.819 TM) y por el mismo valor FOB total en U$S (3.050.968,49).

Que, del Certificado de Análisis ("CERTIFICATE OF ANALYSIS") surge que el mismo fue confeccionado en base a la cantidad de 39.819 TM "Wet Weight" (cantidad de mercadería que, por lo demás, coincide con la del B/L), es decir, sobre peso mojado y, asimismo, se calcula el porcentaje de humedad (MOISTURE) equivalente al 4%, todo lo cual coincide con lo consignado en la factura comercial.

Que con fecha 14/05/07, la firma importadora adjunta la nota de débito a favor de CVRD INTERNATIONAL S.A. por la suma de U$S 89.342,37 y la enmienda al contrato suscripto con ITABIRA RIO DOCE COMPANY LTD a fin de respaldar la reducción del precio de la mercadería amparada por el DI aquí involucrado. En dicha enmienda se estipula el precio para el año 2006 en U$S 1,1031 por tonelada métrica de unidad de hierro, FOB Puerto Itaguaí o Terminal de la isla de Guaiba, Estado de Rio de Janeiro, o FOB Puerto Tubarao, Estado de Espírito Santo, Brasil, fracciones en forma proporcional. (Ver fs. 2/31 de las act. adm.)

Que del informe técnico emitido por la Aduana en fecha 21/05/07 mediante Nota N° 60/2007 "V" (ver fs. 32 de las act. adm.) surge que el servicio aduanero observó *"… Que el valor FOB definitivo resultó inferior al provisorio, por lo que los tributos abonados oportunamente superan el importe que se debería abonar considerando este valor, pero la diferencia detectada de U$S 72.898,33.- entre la Nota de débito emitida por el importador y la diferencia entre el FOB definitivo y el FOB provisorio, genera a criterio de esta jefatura una declaración inexacta que podría encuadrarse en los términos del artículo 954 inc. c) del Código Aduanero.- …"*.

Que, sin embargo, en la liquidación obrante a fs. 37 de las actuaciones administrativas, se establece una diferencia de U$S 71.474,90, equivalente a $217.283,70, monto que determinara el importe de la multa reclamada en autos.

Que, por su parte ACINDAR S.A. sostiene que dicha diferencia existente entre la nota de débito (U$S 89.342,37) y la diferencia entre el precio provisorio pagado al vendedor y el precio definitivo (U$S 160.817,27), se debe a que el pago de la mercadería se realizó a 180 días y no al contado. Debido a esta modalidad de pago, la firma importadora refiere en su contestación de vista que el vendedor carga una suma adicional en concepto de mayores gastos administrativos y/o de gestión de cobro, la que en este caso fue de U$S 71.474,90. Asimismo, en su recurso de apelación argumenta que la diferencia detectada radica en que al tratarse de un pago diferido, el mismo incluye los intereses (ver contestación de vista obrante a fs. 86/89vta. de las act. adm. y recurso de apelación de fs. 29/37vta. de autos)

VI.- Que el artículo 954 del Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El referido artículo, reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de

exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta que, de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos –y en este caso particular- el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, con multa de 1 a 5 veces el importe de la diferencia constatada por el servicio aduanero. Por dicho supuesto ha sido condenada aquí ACINDAR S.A.

Que el artículo en comentario, *"da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante -salvo los supuestos previstos en la propia ley- o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la aduana practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan"* (Corte Suprema, 12/05/92, "Subpga SACIE e I", Fallos 3 15:942).

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que la figura del art. 954 del C.A. requiere, además de la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, que la misma sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en la propia norma, en este caso, el del inciso c).

Que, en relación a la imputación respecto de dicho inciso, se requiere que la diferencia entre lo declarado y el resultado de la comprobación, produjere o hubiese podido producir *"… el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere…"*.

Que, en este punto cabe señalar que el valor declarado en el despacho de importación se condice con el consignado en la factura comercial y la restante documentación respaldatoria de la operación de importación (B/L y certificado de origen). Sin embargo, la operación de autos fue documentada bajo el régimen de precios revisables, es decir que se celebra un contrato con cláusula de revisión de precio, según la cual el mismo se establece en forma provisoria y posteriormente se fija definitivamente en función a las disposiciones del contrato respectivo. En este caso, como se vio, el precio definitivo para el año de la importación en trato se fijó en una enmienda al contrato suscripto entre las partes, la cual fue acompañada a las actuaciones administrativas, junto con la nota de débito confeccionada por la importadora, en tanto el precio definitivo resultó menor al provisorio declarado.

Es decir que, de conformidad con lo analizado hasta el momento, ACINDAR S.A. declaró un precio provisorio de U$S 3.050.968,49 coincidente con el precio facturado (y en base al cual se pagaron los tributos correspondientes) y dicha suma fue transferida al vendedor del exterior, tal como surge de la prueba pericial contable producida en sede aduanera (ver fs. 107/108 de las act. adm.). No obstante, una vez fijado el precio definitivo, el mismo resultó menor al declarado originariamente, generándose una diferencia de U$S 160.817,27. Por tal motivo, la firma emitió y acompañó una nota de débito, aunque por la suma de U$S 89.342,37, justificando dicho importe con los fundamentos apuntados en el último párrafo del considerando anterior.

Que no se encuentra controvertido en autos la coincidencia entre el valor originariamente documentado en el despacho y efectivamente pagado al vendedor del exterior, como tampoco la verosimilitud de la nota de débito confeccionada, sino la efectiva existencia y cuantía de los conceptos aducidos por la aquí recurrente (gastos

administrativos y/o de gestión de cobro, o los intereses generados a favor del vendedor en virtud del pago diferido) que, a su entender, justificarían la diferencia entre el importe de la nota de débito (U$S 89.342,37) y la suma resultante de la variación entre el precio provisorio –declarado- y el definitivo (U$S 160.817,27). Cabe señalar en relación al concepto "intereses" que, si bien no se encuentra la traducción respecto de dicho punto, en el contrato agregado en la carpeta original del despacho de importación, en el Anexo 3, punto 3.5 (referido al pago) se hace referencia a tal concepto. No obstante, las pautas que allí se determinan no alcanzan por si solas a establecer una suma que pudiera haberse calculado en concepto de intereses por la operación de autos.

Que resulta oportuno citar aquí lo sentenciado por el suscripto en oportunidad de resolver en una causa que, a pesar de tratarse de una operación negociada bajo el régimen de precios revisables para exportación, considero aplicable *mutatis mutandi* a la presente: *"…resulta irrelevante en el caso que el precio declarado coincida con el efectivamente facturado al comprador, ya que en realidad ha diferido del resultante. Este precio es el que resulta de la pauta contractual y no es el precio facturado…" "Que, a mayor abundamiento, las relaciones entre la recurrente y terceros no pueden ser oponibles a la Aduana (…) de modo a que en nada interesa si las partes estuvieron de acuerdo en el precio pagado efectivamente ya que la infracción se perfecciona con la sola comprobación de la diferencia entre lo declarado y lo resultante…"* (voto Dr. Segura –vocal subrogante- en Expte. TFN N° 24.439-A Sala E "PROFERTIL S.A. c/DGA s/apelación", Sent. 12/06/2014). En tal sentido, agrego que los supuestos gastos o intereses que se habrían computado a fin de determinar que el importe de la nota de débito sea de U$S 89.342,37 y no de U$S 160.817,27, no resultan oponibles en tanto no surgen expresamente del contrato ni de la enmienda al mismo; los cuales respaldan y justifican la operación de importación bajo el régimen de precios revisables.

Que, en consecuencia, considero configurada en autos la infracción de declaración inexacta en tanto la diferencia detectada produjo un egreso al exterior de un importe distinto al que efectivamente correspondía.

VII.- Que, no obstante, y atendiendo al planteo efectuado subsidiariamente por la recurrente en torno a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 917 del C.A., considero procedente la atenuación del monto de la multa en base a las consideraciones que prosiguen.

Que dicho artículo dispone: "*1.- El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que: "a) éste por cualquier medio lo hubiere advertido; o "b) en el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería. 2.- La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación. 3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones*".

Que teniendo en cuenta que en el caso, la presentación efectuada por la recurrente en fecha 14/05/2007 (ver fs. 2 de las act. adm.) constituye una comunicación por escrito ante el servicio aduanero (según lo requiere el artículo mencionado), que tuvo como finalidad adjuntar la documentación correspondiente a fin de dar a conocer la reducción de precio (nota de débito y enmienda al contrato), y que la misma fue efectuada con antelación a que el servicio aduanero efectuara la denuncia correspondiente (23/11/2007), e incluso antes de que emitiera la Nota N° 60/2007 (21/05/2007), es decir antes de que la Aduana lo hubiera advertido o que hubiere iniciado un proceso de

inspección, considero que dicha presentación surte los efectos de la autodenuncia prevista en el artículo 917 del C. A.

Que, en consecuencia, propongo reducir la multa establecida en la resolución aduanera a la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos veinte pesos con 92/00 ($ 54.320,92.-).

VIII.- Que, en cuanto a las costas, y en virtud de lo resuelto en el considerando precedente, considero que las mismas deben imponerse en el orden causado (conf. art. 1163 C.A.). Funda asimismo dicha decisión, el hecho de que ante esta instancia el fisco contestara el recurso esgrimiendo una serie de argumentos relacionados con una supuesta diferencia de valor detectada entre el valor declarado en la operación de importación hacia nuestro país y el valor obtenido del sistema INDIRA por la operación de exportación documentada en Brasil, basando dicha diferencia en una supuesta triangulación. Cabe señalar que en el caso no se efectuó ningún estudio de valor y que nada de ello fue materia del sumario aduanero ni de la resolución aduanera aquí apelada.

Que en virtud de lo expuesto, voto por:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución Fallo Nº 401/2013 (AD VICO), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12531-129-2007 (SC69 N° 31/2008), en cuanto condena a la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. c) del C.A., declarando que el importe de la misma asciende a la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos veinte con 92/00 ($ 54.320,92.-).

2.- Costas por su orden.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución Fallo Nº 401/2013 (AD VICO), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12531-129-2007 (SC69 N° 31/2008), en cuanto condena a la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. c) del C.A., declarando que el importe de la misma asciende a la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos veinte con 92/00 ($ 54.320,92.-).

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.10 14:26:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.10 14:59:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.10 16:07:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.10 16:07:23 -03:00